

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2149/2021**, dictada en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2149/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de actas de defunción y matrimonio** que promueve \*\*\*\*en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación del acta de defunción y matrimonio de \*\*\*\***, pues afirma que en el primero se asentó erróneamente la edad de la finada como MINUTOS, siendo lo correcto **sesenta y tres años**, además de que se omitió asentar el nombre del cónyuge \*\*\*\*, padre de la actora, persona que ya falleció, así como la nacionalidad **mexicana**, quienes contrajeron matrimonio el \*\*\*\*; y en el segundo se asentó erróneamente el nombre del contrayente como \*\*\*\*, siendo lo correcto \*\*\*\*.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas catorce vuelta, diecisiete y dieciocho de los autos.

Así mismo, por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de actas de promovida por \*\*\*\*, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a

lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”.***

Así mismo, en términos de lo señalado por el artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

***“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:***

***I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;***

***II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”***

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones,

con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hija de \*\*\*\*y \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja ocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*; **en el entendido**, que el rubro correspondiente al nombre de la madre del registrado se encuentra vacío, testado con guiones medios (----), **además**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"JUEZ \*\*\*\* DE LO FAMILIAR, EN EXPEDIENTE \*\*\*\* DICTO PROVIDENCIAS Y **ORDENA LA ANOTACION MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE \*\*\*\*, EN EL SENTIDO DE QUE EL REGISTRADO FUE CONOCIDO INDISTINTAMENTE COMO \*\*\*\* Y/O \*\*\*\*, POR ENDE ES UNA Y LA MISMA PERSONA.** DOY FE, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A 13 DE AGOSTO DE 2021, DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA."*

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja nueve de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento

de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hija de \*\*\*\*de veintiséis años y \*\*\*\* de veintitrés años.

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al matrimonio de \*\*\*\* y \*\*\*\*, visible a foja diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que \*\*\*\* -hijo de \*\*\*\* y \*\*\*\*- y \*\*\*\* -hija de \*\*\*\*y \*\*\*\*-, contrajeron matrimonio civil en fecha \*\*\*\*, bajo el régimen de sociedad legal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de \*\*\*\* y \*\*\*\*, visible a foja once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que \*\*\*\* -hijo de \*\*\*\* y \*\*\*\*- y \*\*\*\*-hija de \*\*\*\*y \*\*\*\*-, contrajeron matrimonio civil en fecha \*\*\*\*, bajo el régimen de sociedad conyugal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de \*\*\*\*, visible a foja doce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró la defunción

de \*\*\*\*, de estado civil \*\*\*\*, quien falleció el \*\*\*\*, a la edad de **MINUTOS; en el entendido, que los rubros correspondientes al nombre del cónyuge y nacionalidad, se encuentran vacíos, testados con guiones medios (--- ---).**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el certificado de defunción a nombre de \*\*\*\*, expedido por la Secretaría de Salud, visible a foja trece de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se certificó la muerte de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción III del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación de los atestados de defunción y matrimonio de su progenitora \*\*\*\*

-vínculo que justifica con el atestado de nacimiento respectivo-, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

**A) En relación al atestado de defunción de \*\*\*\*** esta juzgadora considera que quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativos a la defunción de \*\*\*\*, se asentó erróneamente la edad de la finada como MINUTOS, siendo lo correcto **sesenta y tres años**, además que **se omitió asentar el nombre y nacionalidad de su cónyuge**, en contravención a lo dispuesto por los artículos 112 fracciones I y II del Código Civil del Estado y 64 fracción IV, incisos a) y b) del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado [en los cuales se establece que la inscripción del registro de defunción contendrá la edad del finado, así como su estado civil, y si era casado o viudo, **el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge**], debiendo asentar en los rubros relativos a la edad (de la finada) sesenta y tres años, nombre del cónyuge \*\*\*\*, de nacionalidad mexicana.

Lo anterior es así, pues con el atestado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de la progenitora de la accionante, valorado en la presente resolución, se acredita que la fecha de nacimiento de \*\*\*\*, **fue \*\*\*\***por lo que al momento de su fallecimiento, contaba con la edad de sesenta y tres años, datos que se corroboran con la edad declarada al registrar el nacimiento de \*\*\*\*.

Así mismo, con el atestado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, valorado en la presente resolución, se acredita que \*\*\*\*-*nombre correcto del contrayente, según se verá en la presente resolución-*,\*\*\*\*y\*\*\*\*, **de nacionalidad mexicana**, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Civil del Estado, contrajeron matrimonio en fecha \*\*\*\*, sin que conste anotación marginal alguna, de la cual se desprenda su disolución, acorde a los numerales 289 y 295 de la ley sustantiva civil del Estado.

**B) En relación al atestado de matrimonio de \*\*\*\***, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al matrimonio de \*\*\*\*, se asentó erróneamente el nombre del cónyuge \*\*\*\* siendo lo correcto \*\*\*\*.

Lo anterior es así, pues con el atestado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento del progenitor de la accionante, valorado en la presente resolución, se acredita que el nombre correcto del padre de la actora es \*\*\*\*, datos que se corroboran con su fecha de nacimiento, y edad asentada al registrar el nacimiento de la actora y al certificar su fallecimiento, así como con el nombre de su al contraer matrimonio con \*\*\*\*; lo que significa que \*\*\*\*, es la misma persona que \*\*\*\*y solo se asentó incorrectamente su nombre en el atestado de matrimonio materia del juicio.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **se declara que la actora acreditó la acción de rectificación de actas de defunción y matrimonio**, en los términos siguientes:

a) Acta de defunción de \*\*\*\*inscrita en el libro \*\*\*\*, foja \*\*\*\*, acta \*\*\*\*, ante el Oficial \*\*\*\*del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha \*\*\*\*, para efecto de que se asiente la edad correcta de la finada [al momento de su fallecimiento] como **sesenta y tres años**, así como para que en los rubros relativos al nombre y nacionalidad del cónyuge, se asiente \*\*\*\*, de **nacionalidad mexicana.**

b) Acta de matrimonio de \*\*\*\*, inscrita en el libro \*\*\*\*, foja \*\*\*\*, acta \*\*\*\*, ante el Oficial \*\*\*\*del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha \*\*\*\*, **para efecto de que se asiente el nombre correcto del contrayente como \*\*\*\*.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de defunción y matrimonio de \*\*\*\*conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85,

235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora \*\*\*\*acreditó la acción de rectificación de actas de defunción y matrimonio de \*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** Es procedente ordenar la **rectificación de las actas de defunción y matrimonio de \*\*\*\***, en los términos señalados en la presente sentencia.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de defunción y matrimonio materia del juicio.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del

Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl\*